



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA  
[www.juzgado03admsmta.gov.co](http://www.juzgado03admsmta.gov.co)  
WhatsApp: 3222342976

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	IRIS ANGÉLICA GUTIÉRREZ HERAZO
<b>DEMANDADO</b>	E. S. E. CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO
<b>RADICACION</b>	47-001-3333-003-2021-00082-00

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora **IRIS ANGÉLICA GUTIÉRREZ HERAZO**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **E. S. E. CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO**.

Al analizarse la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como a continuación se enuncia:

#### 1. TRASLADO PREVIO

La parte actora deberá darle cumplimiento al requerimiento establecido en la ley 2080 de 2021 la cual adicionó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, incluyendo la obligación consistente en enviar la demanda y sus anexos a los demandados, lo cual debió hacer antes de acudir a la jurisdicción o conjuntamente, máxime porque no se evidencian medidas cautelaras en el cuerpo del libelo y antes de remitir la subsanación a esta agencia o conjuntamente con esta, deberá enviar la corrección aquí ordenada a las demás partes procesales, y allegar prueba de dicho envío.

#### 2. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Aun cuando la demanda contempla un acápite de cuantía, exigencia establecida en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, se observa que en la demanda, no se hace una estimación razonada de la misma, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, debiendo advertírsele a la parte actora que la mencionada estimación debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos.

Advirtiéndole, además, del deber de dar aplicación al artículo 206 C.G.P., aplicable a este procedimiento por disposición del artículo 306 de C.P.A.C.A.

Corolario de lo anterior, y atendiendo lo indicado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de inadmitir la demanda de la referencia, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora subsane los aspectos indicados, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas se



3222342976

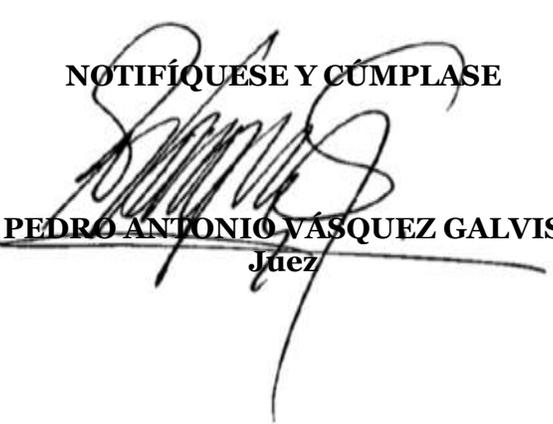


[j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

- 1. Inadmitir** la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas previamente.
- 2. Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para adecuar el libelo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y corregir la falencia anotada, so pena de rechazo. Requierase al apoderado de la parte actora para que allegue la corrección en un solo cuerpo.
- 3. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. Por secretaría,** suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ GALVIS**  
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No.39 del veintiséis (26) de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ  
Secretario

R.L.



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co